



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

1

San Pedro Garza García, Nuevo León, **veintinueve de febrero** del año dos mil **dieciséis**.- Vistos para resolver los autos del **juicio número 6930/15-06-02-1-ST** promovido por el **C. *******, **por su propio derecho**, en contra de los actos emitidos por la C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se procede a dictar sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el mismo día, compareció el **C. *******, **por su propio derecho**, a impugnar la notificación y resolución determinante del crédito fiscal número 196132D4813833107, correspondiente al período 06 de 2013, cuya emisión atribuyó a la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, el cual manifestó desconocer así como su origen y constancia de notificación.

2º.- Por acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2015, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad para que la contestara en el término de ley.

3º.- A través del **oficio** sin número, de fecha 15 de enero de 2016, presentado en la Oficialía de Partes Común de estas Salas el día 21 del mismo mes, **la** C. Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, formuló su contestación a la demanda, planteando una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4º.- En auto de 25 de enero de 2016, se dio trámite al oficio de contestación antes detallado, emplazando con copia del mismo y de sus anexos a la parte actora para que ampliara la demanda.

5º.- El 11 de febrero siguiente se agregó a los autos el escrito presentado el 5 de febrero anterior, a través del cual el actor amplió la demanda; por lo que, con copia de dicho escrito se corrió traslado a la autoridad para que la contestara en el término de ley.

6º.- Posteriormente, el 26 de febrero indicado, se dio trámite al oficio presentado el día 25 anterior, en el cual la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de la demanda; poniéndose a disposición de la actora una copia de dicho oficio y de sus anexos; en el mismo auto se concedió a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos por escrito, sin que hubieran ejercido ese derecho.

7º.- En el auto de 29 de febrero de 2016, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 14, fracción I, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 1º-A, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

3

Administrativo y en los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con la exhibición de una copia certificada exhibida por la autoridad demandada, aunado a que el accionante lo controvertió en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En forma prioritaria, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores como cuestión previa dice que debe considerarse los derechos de igualdad ante la ley, así como el de audiencia, de petición de jurisdicción, de vivienda y seguridad social, los cuales se consideran lesivos para los trabajadores de los cuales subsiste la relación laboral con la accionante al haber sido privados de éstos.

Añade que es necesaria la aplicación del principio de equidad y proporcionalidad con el fin de evitar la violación al principio de igualdad, debido a que si se omite dicho principio se evidenciaría la discriminación en contra de todos aquellos trabajadores cuyo objetivo es el de la adquisición de un crédito para una vivienda digna o en su caso al momento de concluir la relación laboral, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta.

En este sentido, dice que se priva del derecho de audiencia a los trabajadores, debido a que forman parte dentro del procedimiento, pues dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el artículo 14, se establece como requisito de la demanda el indicar un tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses que puedan verse afectados por la resolución del tribunal, de ahí que con la resolución la autoridad tiene el fin de que se cumpla con las obligaciones patronales y se evite privar al trabajador del derecho con el que se cuenta.

Estima lo anterior, pues señala que cuando un crédito fiscal determinado por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, es anulado, tiene como consecuencia la pérdida del derecho al trabajador o trabajadores de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para la vivienda digna o en su caso su devolución siendo obligación constitucional plasmada en el artículo 123, fracción XII, que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará regulada según lo determinen las leyes reglamentarias o proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Ante ello, cuando exista un tercero que tenga un derecho no compatible con la pretensión de la actora, por su carácter de parte en el juicio, debe correrse traslado con la demanda y sus anexos para darle oportunidad de apersonarse y defender sus intereses, siendo dicha figura necesaria para fijar adecuadamente la controversia de los escritos de demanda, contestación y en su caso la ampliación.

Los argumentos sintetizados planteados como cuestión previa resultan infundados, atendiendo a lo siguiente:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

5

En principio conviene precisar que el efecto del argumento que hace valer la autoridad, está encaminado a tener por tercero interesado a los trabajadores del hoy actor, toda vez que señala en esencia que estos tienen un derecho respecto a la resolución ahora impugnada, pues en caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, dejándoles en estado de indefensión, por lo que debió llamárseles a juicio, en virtud que puede ocasionársele un perjuicio al dictado de la sentencia favorable para el actor.

De conformidad a lo anterior, es procedente señalar los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rezan las bases sobre la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal:

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: (...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
(...)

Conforme a los numerales transcritos se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con el actor; es decir, tenga pretensiones contrarias a éste, para que en su caso, como obligación procesal para el demandante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio de dicho tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, en el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 27 de noviembre de 2015, no se señaló en ninguna parte a persona alguna con la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene dicha calidad son los trabajadores de la actora, ya que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para el demandante, se estaría privándole de un derecho previsto en la propia Constitución.

Sin embargo, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la accionante no tienen el carácter de terceros interesados, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada no se advierte; por un lado, el hecho de que se señalaran trabajadores, lo cual tendría como consecuencia inmediata la legitimación de éstos para apersonarse en juicio; es decir, de las constancias allegadas por las partes no se desprenden nombres de trabajadores que tengan interés para que el acto de autoridad subsista.

Asimismo, es de indicarse que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que se advierte que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

7

se advierte que en caso de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicara el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al argumento de la propia autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude y no negar en su momento el acceso a dichas cuestiones, pues tal como ella misma lo sostiene, las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado, pues los trabajadores no tienen un derecho incompatible, máxime que también debe observarse que ellos tienen medios de defensa ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, pudiendo acudir ante autoridades competentes a fin de exigir sean cumplidas estas, tales como las que alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, con ello se refiere que los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de hacer del conocimiento que la hoy actora no está cumpliendo con sus obligaciones

patronales y así ejercer las facultades correspondientes, tales como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de ahí que los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal a fin de atender cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Como soporte del criterio que se sostiene, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con la demandante, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

9

Del mismo modo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular y por lo que contrario a lo formulado por la autoridad demandada.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquel, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, en el caso en particular es innegable que el señalamiento de la recurrente en tanto que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, y que en el caso en que nos ocupa no existía la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio.

CUARTO.- Al tratarse de una cuestión de orden público y de orden preferente, el suscrito Instructor se avoca al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que

plantea la autoridad demandada al formular su contestación, en los términos siguientes:

Argumenta la demandada en el apartado de referencia que debe sobreseerse el juicio por extemporáneo, en razón de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución controvertida fue legalmente notificada como se advierte del citatorio y acta de notificación que exhibe, por lo que de esa fecha al 27 de noviembre de 2015, transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el último párrafo del artículo 58-2 del ordenamiento invocado.

Ahora bien, toda vez que el accionante en el **primer y segundo** agravios de la demanda argumentó que desconocía la resolución impugnada, solicitando que una vez que la autoridad se lo diera a conocer con la contestación, se le otorgara plazo para ampliar la demanda, por lo que en auto de 25 de enero del presente año, se le concedió el plazo solicitado.

Así pues, al ampliar la demanda en el **primer** concepto de anulación sostuvo que son ilegales las constancias de notificación, en virtud de que el notificador no aportó elementos exactos e inherentes en su circunstanciación, con los cuales acreditara la veracidad de su actuación, dado que no se advierte cuál fue la respuesta al momento de supuesto requerimiento del promovente o de su representante legal.

Al contestar la ampliación a la demanda, sostuvo la demandada que las argumentaciones del actor son carentes de sustento, debido a que no reúnen los requisitos mínimos para su estudio, además de que como se podrá corroborar del análisis a la constancia de notificación correspondiente se desprende que se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

11

134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, en los que se estableció el procedimiento de notificación, por lo que es claro lo infundado del agravio.

Para el suscrito Instructor es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, atendiendo a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

De la lectura que se lleve a cabo del acta de notificación que obran a foja 23 de autos, que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como bien lo indica la actora, no se asentó el motivo o circunstancias por las cuales se concluyó que efectivamente la autoridad haya tenido conocimiento que el representante de la actora no se encontraba en el lugar y así estar en posibilidad de llevar a cabo la notificación con un tercero, puesto que en el apartado correspondiente se señaló lo siguiente: **"... persona a quien le requiero la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, a efecto de llevar a cabo la notificación de la(s) resolución(es) señaladas en el parte superior de la presente acta, a lo cual manifiesta: por ausencia del contribuyente, Asimismo, durante la diligencia ocurrió: ----- ..."**

Como se observa, de ninguna de las manifestaciones plasmadas por el notificador, se puede tener por cumplido el requisito de que se duele el accionante, en virtud de que no se asentó cuál fue la respuesta dada por la persona con quien se entendió la diligencia respecto al requerimiento de la presencia del representante legal de la actora; esto es, si se encontraba o no presente; y en su caso, los motivos de su ausencia; por el contrario, el notificador no circunstanció a detalle qué respuesta

obtuvo cuando requirió la presencia del representante legal; requisito que se encontraba obligado a cumplir.

En estas circunstancias, como se anticipó, resultan fundados los agravios en análisis, en el aspecto de que se trata, pues en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación como se ha descrito previamente, se deben reunir ciertos requisitos para entender la notificación con un tercero y es esencialmente el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, del cual en forma sencilla, se advierte que el notificador levantará citatorio con un tercero en caso de que no se encuentre el representante legal y que se entenderá la notificación con un tercero, en caso de no encontrarse el representante legal luego de haberse dejado el citatorio previo correspondiente.

Por esa razón, en la especie es fundado el agravio a estudio, puesto que no existe en forma alguna ni se demostró que el notificador entendió la diligencia con un tercero al no encontrar al representante legal, puesto que no hubo un cercioramiento legal sobre la ausencia de éste para proceder de esa manera, razón suficiente para concluir que en el acta de notificación se encuentre debidamente circunstanciada, ya que no se establecieron las causas que ocurrieron durante el levantamiento del acta de notificación de la resolución impugnada.

Bajo ese contexto, lo es procedente declarar la nulidad de la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal a debate, en virtud que no se advierte que la autoridad se condujo conforme a derecho, al no atender lo previsto en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que a fin de realizar la notificación con un tercero, debe circunstanciarse debidamente cómo fue que se cercioró de la ausencia del representante legal de la accionante;



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

13

es decir, no hay certeza de la respuesta que proporcionó la persona con quien se hayan entendido las diligencias, a fin de corroborar que el interesado o representante legal no se encontraba en el domicilio, ya que no obra de las constancias de referencia.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra sustenta los argumentos antes formulados:

Novena Época / Registro: 166911 / Instancia: Segunda Sala / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXX, Julio de 2009 / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a. /J. 82/2009 / Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan **concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior**, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Del mismo modo sustenta los argumentos antes precisados, la jurisprudencia emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, el cual se inserta a continuación:

Novena Época / Registro: 176226 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / XXIII, Enero de 2006 / Materia(s): Administrativa / Tesis: XIII.3o. J/1 / Página: 2275

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **implica que el notificador asiente en la diligencia**, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, **el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

15

Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández.
Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

En resumen, es evidente que al no haberse llevado conforme a derecho la notificación de la resolución en controversia, implica que en términos del artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tenga a la actora como sabedora de la misma en la fecha en que se le notificó el auto de fecha 25 de enero de 2016; esto es, el 3 de febrero del presente año, **POR LO QUE NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y a la jurisprudencia con número de tesis V-J-SS-82, consultable en la revista número 58, Quinta Época, Año V, Octubre 2005, página 17, cuyo rubro y texto rezan:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)

PRECEDENTES:

V-P-SS-112

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-113

Juicio No. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

V-P-SS-654

Juicio No. 11651/02-17-10-1/823/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 164

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de julio de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Al tratarse la firma autógrafa una cuestión de orden preferente, es por lo que se procede al estudio del **tercer** agravio expuesto en la ampliación a la demanda, en el cual esencialmente alega que la determinación controvertida carece de la firma autógrafa del funcionario emisor incumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada sostuvo que del acta de notificación de la resolución impugnada se advierte que se asentó que se le entregó al contribuyente el original con firma autógrafa, por lo que si la actora omitió desvirtuar tales hechos, contenidos en un documento público que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

17

La litis de este asunto estriba en analizar a cuál de las partes contendientes le corresponde la carga de la prueba, a fin de demostrar si la firma plasmada en el acto controvertido es o no autógrafa, para posteriormente concluir en si la emisión de dicho documento se llevó a cabo de manera ilegal como lo aduce el accionante.

En esa directriz, se considera que el argumento que se analiza es fundado, en atención a que la manifestación del impetrante en un juicio de nulidad, en el sentido de que la resolución impugnada carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, *ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios.*

Luego entonces, si la autoridad en la contestación a la a la ampliación manifiesta que el acto debatido sí contiene firma autógrafa, tal y como acontece en la especie, con la aseveración contenida a fojas 56 a 59 del expediente que se resuelve, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que obliga a ésta a demostrarlos.

Lo anterior es así, dado que el suscrito Instructor, no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento (resolución impugnada) es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, entonces para la comprobación de ese hecho se requería de la prueba pericial grafoscópica que en todo caso debió ofrecer la demandada.

Tiene aplicación con lo que sostiene la siguiente jurisprudencia, cuyos texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Décima Época / Instancia: Segunda Sala/ Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) / Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

En tal virtud, si de las constancias de autos se obtiene que la actora en el escrito de demanda, manifestó que la resolución impugnada número 196136D4813833107 carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió; por ende, en estricto acatamiento a la jurisprudencia transcrita con antelación, era ésta última la que tenía la carga de demostrar lo anterior, a través de la prueba pericial grafoscópica que ayudara a este Juzgador a encontrar la verdad legal, pues como ya se dijo, al tratarse de una cuestión técnica no se poseen los conocimientos especializados para arribar a la conclusión a simple vista para determinar si la firma contenida en las resoluciones impugnadas es o no autógrafa.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

19

Por ende, lo procedente en el caso concreto es decretar la ilegalidad del acto cuestionado identificado con el número de folio 196136D4813833107, debido a que en el expediente en que se actúa no se acreditó que la firma que calza ese documento sea autógrafa, máxime que con base en la jurisprudencia reproducida previamente, era obligatorio para la demandada demostrar que el acto controvertido contiene firma puesta del puño y letra del funcionario emisor.

No resulta óbice a lo anterior, lo sostenido por la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que en el acta de notificación se asentó que se entregó es original con firma autógrafa; por un lado, ya que como se determinó en el considerando que antecede tal diligencia de notificación es ilegal, de ahí que **NO** resulte aplicable la Jurisprudencia **2ª./J.110/2014**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número 175/2014, cuyo texto y datos de identificación enseguida se transcriben:

Época: Décima Época/ Instancia: Segunda Sala / Tipo de Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h / Materia(s): (Administrativa) / **Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)**

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba,

exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, **por ser un medio de prueba legal**, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

De la jurisprudencia transcrita se advierte que si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contiene firma autógrafa, que se entregó al interesado al momento de su notificación y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquél documento conteniendo firma original o autógrafa, con la exhibición de dicha constancia cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

No obstante, como ya se señaló, no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, **toda vez que como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta sentencia**, dicha constancia de notificación fue declarada ilegal **y un acto declarado nulo no puede producir consecuencias jurídicas válidas basadas en éste**; por tanto, no se podría otorgarle el valor probatorio a que alude el criterio antes reproducido; por tanto, invariablemente la autoridad a fin de acreditar su postura y afirmaciones debió ofrecer en todo caso la prueba pericial grafoscópica, lo cual no hizo.

En ese orden de ideas, si el enjuiciante adujo que dicha documental no estaba firmada autógrafamente por el funcionario emisor, a lo que la demandada dijo lo contrario; o sea, que sí contaba con firma autógrafa, de ahí que con base en



el sistema de cargas probatorias que se establece en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le correspondía a la autoridad probar lo anterior sin que ello haya sucedido, motivo por el cual, es que debe reiterarse la ilegalidad de la resolución impugnada, al no demostrarse en este asunto, por parte de la autoridad demandada, que ésta cuenta con la firma puesta del puño y letra del funcionario que la emitió.

Por otro, se destaca que ***del análisis que se realice a los autos que obra en el expediente en que se actúa se advierte que la autoridad demandada aportó copia certificada de la resolución impugnada 196136D4813833107, de cuya certificación (foja 16 de autos) que realizó se desprende con meridiana claridad lo siguiente: "... CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EL SIGUIENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE LA FOJA 01 A LA Z QUE SE TIENE A LA VISTA ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS INTEGRADOS POR EL EXPEDIENTE ABIERTO A NOMBRE DE LA EMPRESA ********, ***EN ESTA DELEGACIÓN.***"; esto es, **la propia autoridad hace una confesión expresa de que el original se encuentra en el expediente que tiene abierto a nombre del actor, mismo que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por último, se estima que resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, puesto que su análisis no variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia 2ª./J. 33/2004, sostenida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de 2004, página 425, que a la letra dice:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor *** , quien compareció por su propio derecho, acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 6930/15-06-02-1-ST
ACTOR : *******

23

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada la cual ha quedado descrita en el Resultando 1º por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la Ponencia I, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, ante la C. Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE, quien da fe.

RMBA*

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 98, fracción III, 113, fracciones I y III, 117, fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II, IV y V, 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI, y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; sólo respecto a lo relacionado con la materia de protección de datos personales por lo que fueron suprimidos de esta versión pública, nombres, domicilios, datos bancarios y correos electrónicos, proporcionados por las partes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente."